

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210005200

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La parte demandada, a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición a fin de que se reponga y revoque el ordinal primero del auto de fecha 17 de junio de 2021 y en su lugar inadmita la demanda por no acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los términos del num. 7 del artículo 90 del CGP., como también el ordinal cuarto del mismo auto, en el que se concedió amparo de pobreza a los demandantes, y en su lugar se disponga a cumplir las obligaciones respectivas de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de la actuación, como pagar costas en caso de ser vencida.

2. EL AUTO RECURRIDO

Expedido el día 17 de junio del presente año, se profirió auto admitiendo la demanda y se concedió amparo de pobreza a los demandantes, a la vez que se negó las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Centra el recurrente su inconformidad en que, con la demanda se incumple con el requisito de la conciliación prejudicial de acuerdo a la regla general según la cual en materia civil debe exigirse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, así, el numeral 7 del artículo 90 del CGP. dispone que el juez declarará inadmisile la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prescribe que en asuntos civiles la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito de procedibilidad si la materia de que se trate es conciliable. Luego, el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP., consagra una excepción a dicha regla cuando se pida la práctica de medidas cautelares, sin embargo, esta excepción no es absoluta, pues sólo puede pretermirse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los términos de la citada norma, cuando las medidas cautelares que se soliciten tengan verdadera vocación de practicarse, pues de lo contrario se entienden presentadas únicamente con el propósito de hacer nugatoria la conciliación extrajudicial y no puede admitirse esa evasión a la ley.

Que, el legislador dispuso la conciliación extrajudicial como un medio para que las partes en conflicto tuvieran una oportunidad de salvar sus

diferencias legales en un escenario diferente al litigioso, y la parte demandante no puede pretermittir esta fase simplemente invocando medidas cautelares indiscriminadamente, sólo puede solicitar medidas procedentes de manera razonable.

Agrega que, si las medidas solicitadas no tienen vocación de practicarse, el juez debe comprender que la petición de cautelas tuvo el propósito de evadir el requisito de procedibilidad y para todos los efectos es preciso exigir su cumplimiento, siendo exigible en el caso bajo estudio que se acreditara la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, a pesar de que realizó sendas peticiones de medidas cautelares porque el asunto sometido a discusión es una materia conciliable en los términos del artículo 38 de la ley 640 de 2001.

Que la parte demandante soporta su acción en una pretensión económica referida a derechos u obligaciones originados en sendos contratos de crédito que asumió con su representada, y además, sus pretensiones no hacen referencia a derechos irrenunciables o intransigibles, o sobre los que exista una prohibición legal expresa de conciliación, y porque ninguna de las medidas cautelares que solicitó la parte demandante tenía vocación de prosperidad y se presentaron con la velada intención de eludir el requisito de la conciliación prejudicial.

Agrega que en este asunto las medidas cautelares solicitadas eran absolutamente improcedentes como acertadamente lo vio el despacho, al punto de que se presentaron no con el ánimo de proteger el derecho en litigio o impedir su infracción, sino más bien para eludir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Encuentra sustento de lo anterior en la jurisprudencia de diferentes Tribunales Superiores del territorio nacional y en una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha avalado esa interpretación al estudiar en sede de tutela el rechazo de una demanda civil de menor cuantía por falta del requisito de conciliación prejudicial, a pesar de que se había solicitado una medida cautelar innominada, la Alta Corte interpretó que bien se podía exigir ese requisito si el juez, como director del proceso, interpretaba que la solicitud de medidas solo buscaba eludir el requisito de conciliación prejudicial:

“De lo anterior, se colige que los argumentos bajo los cuales la célula judicial enjuiciada sustentó su decisión, se fundamentan en la aplicación de las normas de derecho sustancial y procesal que rigen el asunto de marras, hermenéutica de la que concluyó que se debía confirmar la providencia que rechazó de la demanda dentro del asunto objeto de la presente acción, habida cuenta que, según anotó, imponía de necesidad cumplir con el requisito de procedibilidad previsto para esa clase de procesos por la legislación procesal civil, pues la presunta medida cautelar innominada solicitada por las allí demandantes en el escrito genitor, con la que

pretendía omitir la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción, no cumplió con las características establecidas en el artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, de las acreditaciones allegadas se observa que la demanda fue incoada por Gloria Estela Serna Henao, Alejandra y Jennifer Tatiana Palacio Serna, en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., y en ese escrito, se solicitó, como medida cautelar innominada, «se congele la obligación de las demandantes con número 0013 0745 21 9600160648 con el banco BBVA Colombia S.A. sin que genere el pago de cuotas o instalamentos, intereses o actualización monetaria, hasta la fecha del fallo del presente proceso», frente a lo cual, el despacho ad-quem encartado, dijo que esa obligación, está encaminada a una «entidad diferente a la demandada», y que la medida cautelar, además de cumplir con los requisitos determinados por la ley, debe ser «susceptible de materializarse», lo que en ese asunto, no se cumple, pues «se trata de una obligación jurídica distinta de la que se imputa incumplimiento en la demanda», y que, además, el extremo activo de la Litis pretende que «se ordene a una entidad financiera que ni siquiera es parte, congelar la obligación» lo que conllevaría a que se le imponga «una carga que en verdad no está obligada a soportar».

De lo anotado, se observa razonable la determinación tomada por la autoridad enjuiciada, pues en efecto, se advierte que la persona jurídica que fue demandada-BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.-es diferente a aquella de la que se pidió aplicar la medida cautelar de «congelar la obligación»-Banco BBVA Colombia S.A.-, lo cual no permite que se decrete la cautela propuesta, pues la misma recaería en un sujeto diferente al extremo pasivo de la Litis, lo que daría lugar a vulnerar sus derechos”. Radicado 05001-22-03-000-2017-00673-01, Septiembre 27 de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

En lo referente a la reposición del amparo de pobreza, se afirma que la parte demandante no está en condiciones de inferioridad económica para acudir a la justicia.

Que a pesar de lo afirmado en la demanda bajo juramento, ninguna de las personas que conforman la parte demandante se encuentran en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia, para lo cual adjunta documentos tales como: Certificado de tradición y libertad que acreditan que Piedad Cecilia Casas Idárraga, es propietaria de cinco (5) inmuebles, identificados con los folios de matrícula No. 340-58694 (en conjunto con el otro demandado), folio de matrícula No. 340-58695 (en conjunto con el otro demandado), folio de matrícula No. 001630746, folio de matrícula No. 001-630708, folio de matrícula 001-630745 4; historial de propietario expedido por el RUNT en el cual se acredita que Piedad Cecilia Casas Idárraga, es propietaria del vehículo Chevrolet Tracker de placas IA0724 5. Certificados de tradición y libertad que acreditan que Diego Alberto Casas Idárraga, es propietario

de cinco (5) inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 340-58694 (en conjunto con el otro demandado), folio de matrícula No. 340-58695 (en conjunto con el otro demandado), folio de matrícula No. 001-1286106 5, folio de matrícula No. 001-1286127 5, folio de matrícula No. 001-1286243 6; capturas de pantalla de módulos de internet que acreditan la afiliación de Diego Alberto Casas Idárraga, al sistema de seguridad social en salud como contribuyente; historial del RUNT que acredita que la empresa ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S. es propietaria de los vehículos de placas KAP682, SMP889, SVO752, captura de pantalla del módulo de internet de consulta de RUES, que da cuenta de la vigencia del registro mercantil y los establecimientos de comercio de ICOPOR PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S.

4. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

Dado en traslado dicho escrito por la demandada a la parte contraria en la fecha de su presentación, 29 de junio del año en curso, se entiende que el traslado se describió oportunamente de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Aduce sobre la reposición de la admisión de la demanda por falta del requisito de la conciliación, que el recurrente no señala el error de la decisión judicial, que esta no concede las medidas pero no las señala de imposibles de ejecutar, siendo más unas consideraciones prudenciales y abiertas nuevamente a trámite.

Que desarrolla una teoría respecto de la necesidad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad basado en argumentos sesgados y subjetivos que desnaturalizan y tuercen la norma procesal que valida y permite acudir en sede judicial.

Resalta “si la materia de que se trate es conciliable”, para afirmar, que si se revisan los argumentos y sustentos de la demanda, estamos ante una probable actividad y procesos ilegales e ilícitos desde el punto de vista del derecho sustancial.

Que no es posible obligar y llevar a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en hechos que estructuran conductas contrarias a la ley y que dieron origen a acusación penal del gerente de la época de ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S., por la comisión de delitos, que su génesis parte de las relaciones comerciales con la entidad BANCOLOMBIA.

Recuérdese que sin la observancia debida y la autorización que debían otorgar los socios, la entidad demandada procedió a: i) imponer una garantía real tipo hipoteca a favor del banco sobre los créditos de la empresa ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S., cuando el poder otorgado por los socios no daba dicho alcance, y ii) procedió a conceder

diferentes créditos sin existir la autorización de los socios para estos contratos de mutuo, como bien se explicó en el libelo de la demanda.

Es así como, pretender que se concilie el reintegro patrimonial de más de cinco mil seiscientos millones de pesos pagados a la sociedad Bancolombia, con abuso de posición dominante y despliegue de actividades ilícitas, permite excepcionar si así se quiere, el acudir a discutir un posible arreglo directo. Si es del caso estamos ante una excepción legal y constitucional de la norma que obliga a ese mecanismo por la agresión injusta y desproporcionada de la sociedad demandada, quien en últimas y a la fecha no ha podido explicar ni sustentar al menos una autorización legal para la celebración de los contratos que sustentan esta demanda.

Continuando con el análisis del párrafo primero del art. 590 del CGP., resalta que “cuando se solicite la práctica de medidas cautelares...”, no impone que sea el decreto de medidas cautelares la inadmisión de la demanda.

La solicitud de práctica de medidas cautelares expresada en la demanda inicial es negada por consideraciones del despacho que no tienen la condición de absolutas y verdad final. Haciendo un ejercicio de si lo solicitado tiene las condiciones de buen derecho, probabilidad y posibilidad, ante la determinación del despacho que la inscripción de la demanda en contra de Bancolombia S. A., en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, no es un bien y sobre eso no puede recaer, nada más alejado de la realidad por cuanto el registro mercantil y el registro ante Superfinanciera, son reflejo y se erige legalmente sobre una universalidad de bienes.

Se podría hacer una discusión sobre qué sostiene un registro para decantar si es objeto de medidas cautelares pero basta con señalar que son actos determinados por las entidades que llevan el control de los registros y tienen diferentes órbitas de aplicación como son los de información, por cuanto son entidades vigiladas y supervisadas que ante la existencia de conflictos y litigios que afectan o trasgreden sus deberes legales, los terceros con que se relaciona deben estar informados naturalmente. Se trata de dialéctica, pero si los registros son espejos de la universalidad de bienes y de las facultades legales y estatutarias para su manejo, mal se puede predicar y aplicar el numeral 1 del artículo 590 del CGP., es un reflejo de bienes. Recuértese que el registro de entidades financieras requiere capital pagado de manera obligatoria.

En el mundo de las subjetividades sin lógica concatenación y sustento, está la expresión final de ese acápite: “Si las medidas solicitadas no tienen vocación de practicarse, el juez debe comprender que la petición de cautelas tuvo el propósito de evadir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, para todos los efectos, es preciso exigir su

cumplimiento. Esto por parte del recurrente es mala fe y abuso del derecho por lo que requiere una demostración al menos inicial.

Analizar y pensar en el ajuste de las medidas solicitadas presentadas conjunto a este descorrer: inscripción en el registro mercantil, financiero y bancario (posible altamente); suspensión de las obligaciones de cobro por ausencia del pagaré (el pagaré fue expuesto y entregado hoy en día al deudor: posible en alto grado); suspensión del proceso ejecutivo (se solicita hoy día el informe al Juzgado 3º Oral del Circuito de Sincelejo para ventilar la suspensión en ese escenario).

Al final agrega que, del recurso de reposición, que sus fundamentos legales y marco de aplicación está dado por citas de decisión de Tribunal Superior, que no genera precedente obligatorio y doctrina probable hasta tanto no sea de revisión por parte de órganos judiciales de cierre, por lo que carece de sustento tanto probatorio como de fundamentación lo planteado por el apoderado de la parte demandada y debe despacharse desfavorablemente lo pedido.

Frente a la reposición sobre el amparo de pobreza en cuanto a que la parte demandante no está en condiciones de inferioridad económica para acudir a la justicia, el recurrente no probó lo que fundamenta su solicitud de revocatoria, empezando que carece por falta de informe contable o similar respectivo que demuestre que sus representados tienen la capacidad económica (solventía y liquidez) para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Al demandante se le releva de prueba técnica por cuanto basta la gravedad del juramento aunque en el presente asunto con la presentación de la demanda se aportó certificación de estado económico y opinión deterioro financiero expedidos por el revisor fiscal.

En ejercicio de controvertir lo manifestado por el recurrente se ahondará en el estado económico de cada uno de los demandantes:

PIEDAD CECILIA CASAS IDÁRRAGA: Folio de matrícula inmobiliaria 340-58694, en conjunto con el otro demandado, se extrae del mismo certificado aportado por el recurrente en la anotación No. 5 que desde el 23 de noviembre de 2009, sobre este bien pesa hipoteca abierta a favor de Bancolombia, que dicho sea de paso, es objeto de las pretensiones que demanda la nulidad del contrato de hipoteca.

En la anotación 06, sobre este bien además de la hipoteca a favor de Bancolombia, **se tiene medida cautelar de inscripción de demanda por proceso divisorio lo que inmediatamente deja el bien fuera del comercio.** Del estado del inmueble se puede identificar que no existe liquidez económica que logre amparar los gastos del presente proceso.

Folio de matrícula No. 340-58695, en conjunto con el otro demandado, se extrae del mismo certificado aportado por el recurrente, que en la **anotación No. 04 tiene medida cautelar de inscripción de la demanda por proceso divisorio, lo que inmediatamente deja el bien por fuera del comercio.** Del estado del inmueble se puede identificar que no existe liquidez económica que logre amparar los gastos del proceso.

Folio de matrícula No. 001-630746, en relación con este bien se extrae del mismo certificado aportado por el recurrente que en su anotación 031, que lo adquirido por la señora PIEDAD CECILIA CASAS IDÁRRAGA, es un usufructo del 50%, lo que le limita la disposición del bien. Súmesele que en la anotación 032 pesa medida de embargo por proceso ejecutivo. Lo anterior muestra que de lo traído por el recurrente no hay solvencia para sostener los gastos del presente proceso.

Folio de matrícula No. 001-630708 se extrae de su anotación 033, que lo adquirido por la señora PIEDAD CECILIA CASAS IDÁRRAGA, es un usufructo y sólo por el 50% del bien, lo que le limita la disposición del bien, súmesele que en la anotación 034 pesa medida de embargo por proceso ejecutivo, lo cual muestra que no hay solvencia para sostener los gastos del presente proceso.

Folio de matrícula No. 001-63074, igual que en el inmueble anterior se tiene en su anotación No. 031 que lo adquirido por la demandante es un usufructo y sólo por el 50% del bien, lo que le limita su disposición, sumado a que en su anotación 032, sobre el usufructo del mismo pesa medida de embargo por proceso ejecutivo, lo cual muestra que no hay solvencia para sostener los gastos del proceso.

Del vehículo Chevrolet Tracker de placas IA0724, al manifestar bajo la gravedad de juramento no tener la capacidad económica para asumir los costos y gastos del trámite, cobija indefectiblemente este bien, el cual de paso se encuentra fuera del dominio real y material del demandante por cuanto fue objeto de venta tiempo atrás quedando pendiente la inscripción de traspaso a cargo del comprador. Le corresponde demostrar al recurrente que esa posesión material y real la tiene el cliente, dejando por sentado que un elemento automotor de esas características está lejos de ser un bien de capital que soporte o suministre solvencia para sufragar los sendos emolumentos de un proceso de la dimensión develada.

Visto lo anterior y conforme al certificado expedido por el contador público Diego León Carvajal Serna, que concluye: Según lo anteriormente expuesto, todas sus propiedades se encuentran con medidas cautelares, lo cual le impide transar o comercializarlas si así lo deseara. En la actualidad, la señora Piedad Cecilia Casas Idárraga, es accionista y se desempeña como representante legal de la compañía ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S., empresa que por estar inmersa en múltiples litigios jurídicos ha visto diezmado sus ingresos, por tal motivo

ha tenido que ver disminuido su salario en más del 50% y trasladar su lugar de residencia dentro de las instalaciones de la compañía.

Se tiene así mismo, que con la entidad SERLEFIN, ha buscado llegar acuerdo de pago por obligaciones obtenidas con la entidad financiera DAVIVIENDA.

DIEGO ALBERTO CASAS IDÁRRAGA: Los bienes bajo folio de matrícula No. 340-58694 y No. 340-58695, en conjunto con otro demandado, han sido objeto de pronunciamiento anteriormente, donde como ya se ha visto, sobre ambos **pesa medida de embargo por proceso divisorio** y en el primero de ellos existe hipoteca abierta a favor de Bancolombia.

El folio de matrícula No. 001-1286106, corresponde a la Carrera 29 A # 5 SUR-40 Conjunto Residencial CITARK TORRES P.H. Piso 4 PARQ 04057, que en su anotación No. 05 tiene inscrito gravamen por hipoteca abierta a favor de Bancolombia, sumado a lo anterior que en la anotación 006 se tiene sobre el bien medida de embargo por proceso ejecutivo.

El folio de matrícula No. 001-1286127 bien que corresponde a Calle 5 SUR 325-233 Conjunto Residencial CITARK TORRES P.H. Piso 5 UTIL 05023, que en su anotación No. 05 tiene inscrito gravamen por hipoteca abierta a favor de la entidad Bancolombia, sumado a que en su anotación 006 tiene medida de embargo por proceso ejecutivo.

El folio de matrícula No. 001-1286243, bien que corresponde a Calle 5 SUR 25-233 Conjunto Residencial CITARK TORRES P.H. Piso 5 Torre 1 Apto. 0502, que en la anotación 005 tiene inscrito gravamen por hipoteca abierta a favor de la entidad Bancolombia, sumado a lo cual en la anotación 006 se tiene sobre el bien medida de embargo por proceso ejecutivo.

Frente a las capturas de pantalla de módulos de internet que acreditan afiliación de DIEGO ALBERTO CASAS IDÁRRAGA, al sistema de seguridad social en salud como contribuyente, se tiene que la capacidad económica no es una presunción que se estructure en el caso a favor del demandado y recurrente con solo aportar un informe de base de datos de ser régimen contributivo.

Agrega que se está ante una figura procesal (pobreza) que es para quien no tiene como asumir más allá de sus gastos de sustento (entre ellos salud), el pago de la seguridad social no es un determinante ni elemento de sustento alguno desde el punto de vista contable y/o financiero para explicar o mostrar capacidad económica. Los estudios y conclusiones de capacidad económica residual suficiente del demandado en este contexto implican estudios elevados de idoneidad, conducencia y pertinencia que en todo caso se alejan de la función del abogado y sus dominios. Visto lo anterior y conforme al certificado expedido por el contador público Diego León Carvajal Serna, se concluye que todas sus propiedades se

encuentran con medidas cautelares, lo cual impide transar o comercializarlas si así lo deseara. De igual manera el señor DIEGO ALBERTO CASAS IDÁRRAGA, es empleado con un salario de \$3.747.600, de cuyo salario debe cancelar cerca de \$2.397.902,62, en cuota hipotecaria a la entidad Bancolombia, quedándole la suma de \$1.349.697,38, para sufragar sus demás gastos personales.

Se acompaña con el presente escrito copia del extracto hipotecario de las obligaciones que este tiene con la entidad Bancolombia y del cual se observa que a la fecha tiene cuatro (4) cuotas atrasadas.

Así las cosas, PIEDAD Y DIEGO CASAS IDÁRRAGA, no cuentan con la solvencia económica para sufragar los gastos de este proceso y lo poco que hoy devengan medio alcanza para sostener la manutención personal de cada uno de estos.

ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S.: Hace referencia el recurrente a la existencia y propiedad de la compañía de los siguientes bienes Vehículo de Placas KAP682 - Vehículo de Placas SMP889 - Vehículo de Placas SVO752 - Captura de pantalla del módulo de internet de consulta en el RUES, que da cuenta de la vigencia del registro mercantil y los establecimientos de comercio de ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S.

En este estado, corresponde más allá de 3 vehículos que pueda tener la persona jurídica, el recurrente no muestra el estado de estos y si estos producen los emolumentos suficientes para sostener los gastos tanto empresariales como los de este proceso. Sea dicho de paso esos vehículos son de modelos de más de 15 años de uso y que hoy difícilmente cumplen el aporte empresarial por las condiciones financieras de la empresa.

Ahora bien, se le presenta al despacho las condiciones financieras, contables y jurídicas de la empresa, para que se observe la total iliquidez de la misma y por ende de los socios. Como primero proceso ejecutivo de la entidad que representa el recurrente contra la entidad en el juzgado tercero civil del circuito de Sincelejo, 2021-00019-00. En este proceso se aplicaron medidas cautelares de embargo de los dineros de la empresa y al parecer de los socios en sus cuentas bancarias, lo que desde el mes de febrero los tiene sin un centavo.

Conforme certificado del Revisor Fiscal de la compañía este manifiesta: la compañía ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S., se encuentra en una condición de iliquidez total, derivada de las múltiples demandas y litigios jurídicos que le han impedido ejercer en su totalidad su objeto social, derivado de las mismas la imposibilidad de acceder al sistema financiero para su financiación y movimiento de sus cuentas. La imposibilidad de funcionar derivado de hechos ajenos a su voluntad como la pandemia que ha obligado a parar sus operaciones hasta por un 25% del tiempo operacional. La negativa de los proveedores a entregar materia prima por falta de pago a sus acreencias y la imposibilidad de acceder a la misma

por encontrarse agotado derivado de los bloqueos y desordenes de nivel nacional. Por todo lo anterior no ha sido posible la consecución de recursos que permita la activación en un 100% en su operación lo que ha llevado a una iliquidez.

Conforme el certificado del Revisor Fiscal de la Compañía: los pasivos de la compañía a mayo 31 de 2021 ascienden a la suma de \$2.323.090.002 pesos.

Se tiene proceso ejecutivo en contra de la empresa Icopor y Plásticos del Norte SAS, donde el ejecutante es RENTING TOTAL SAS, ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo.

Se le allegan al despacho los estados financieros de las vigencias fiscales 2018, 2019 y 2020, con sus respectivas notas donde se puede evidenciar que la empresa ha tenido de manera consecutiva pérdidas económicas y una recuperación insignificante. Así mismo, los emplazamientos promovidos por la DIAN, en contra de la empresa Icopor y Plásticos del Norte SAS. De lo anterior, podrá concluir el despacho igualmente de la insolvencia por la que pasa la Empresa Icopor y Plásticos del Norte SAS, que le impiden sufragar los gastos del presente proceso.

Frente a las pretensiones en el desarrollo del recurso planteado en cuanto al amparo de pobreza, los alegatos y elementos de sustento entregados por la sociedad demandada, muestran o establecen ciertos elementos del patrimonio de los demandantes, pero que distan de ser un análisis serio y concreto de capacidad económica.

El ser titular de bienes inmuebles no es una conversión automática a la solvencia económica suficiente, ni a tener la capacidad financiera para asumir los gastos de una discusión judicial como la que nos ocupa; de más cuando se aportan en la demanda inicial más allá de un simple y legal juramento (válido), informe y certificación del legalmente responsable de la fe pública contable en cuanto a cada uno de los integrantes de la litis demandante.

Se debe negar la reposición planteada y mantener la decisión de admisión por insuficiencia de la teoría alegada con total falta de conducencia y pertinencia de los elementos allegados como soporte contrastado con la expresión y sustento contable, financiero y legal de lo contenido en este descorrer.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá esta judicatura resolver si de acuerdo a lo expuesto por el recurrente habrá de reponerse, revocando el ordinal primero del auto de 17 de junio de 2021 por no acreditarse con la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y si deberá actuarse en igual sentido respecto del ordinal cuarto de dicho auto que

concedió amparo de pobreza a los demandantes por no encontrarse estos en condiciones de inferioridad para acudir a la justicia.

6. CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, contempla que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, luego entonces se trata de un medio de impugnación de carácter horizontal cuya esencia es que el funcionario que profirió la decisión la revise, pudiendo revocarla, reformarla o confirmarla.

De la conciliación extrajudicial en derecho señala el artículo 19 de la Ley 640 de 2001: *“se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”*.

Así pues, si el citado artículo contempla la posibilidad de conciliar materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, es preciso demarcar lo pretendido en el presente asunto, si ha de ser objeto de tales materias o si por el contrario, debería obviarse por desconocimiento de la norma sustancial.

De otro lado el artículo 38 íbidem, señala en cuanto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos civiles: *“si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*.

PAR.- Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso”. Subrayas fuera de texto.

Del estudio de la demanda se percibe, que la presente demanda, no obstante haberse omitido el requisito de la conciliación extrajudicial, fue presentada en debida forma en los términos del parágrafo de la norma transcrita.

Así mismo, podría pensarse en principio, que le asiste razón a la demandada cuando afirma que al no haber prosperado las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, el despacho debió declarar inadmisibile la misma a fin de que se cumpliera con tal requisito.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el asunto objeto de demanda deviene de la violación de los postulados normativos contenidos en el decreto 663 de 1993, num. 1º del art. 7, en concordancia con el artículo 196 del Código de Comercio, en concordancia con el num. 8 del art. 28 de los estatutos sociales contenidos en el Acta 02 del 2 de noviembre de 2010; la nulidad de la Escritura Pública No. 2084 de fecha 23 de noviembre de 2009 de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, perteneciente a la hipoteca y como consecuencia de lo anterior, la cancelación del registro de la misma en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo; se declare la nulidad de los setenta y cinco (75) contratos de mutuo, operaciones de crédito y/o préstamos de dinero a título oneroso por medio de operaciones de crédito bancario, circunstancias estas que en su réplica la parte demandante se permite señalar el objeto de la demanda como “una probable actividad y procesos ilegales e ilícitos desde el punto de vista del derecho sustancial. Que no es posible obligar y llevar a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en hechos que estructuran conductas contrarias a la ley y que dieron origen a acusación penal del gerente de la época de ICOPLASTÍN, por la comisión de delitos que su génesis parte de las relaciones comerciales con la entidad Bancolombia”.

Así mismo se solicita sea declarada la nulidad por inexistencia de los requisitos sustanciales de la ley para la suscripción del contrato y la asunción de obligaciones, en este caso, facultades legales por parte del representante legal de la sociedad ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S. (ICOPLASTÍN).

Ahora, la Corte al analizar la naturaleza jurídica de los asuntos conciliables señaló: “ (...) *La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. En tal virtud, bien puede este señalar los casos en los cuales válidamente se puede restringir la facultad de conciliar. Naturalmente, no debe confundirse la institución de la conciliación con el contrato de transacción de estirpe estrictamente privada, que se gobierna por reglas especiales*”.¹

En virtud de lo anterior, al encontrarse las partes dentro del presente litigio inmersos en tan profundas diferencias, por un eventual desconocimiento de normas sustanciales, podría enmarcarse como una materia no conciliable, por lo que bien se podría obviar tal requisito previo a acudir a la jurisdicción.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el amparo de pobreza otorgado a los demandantes y los reparos presentados en el escrito de impugnación ha señalado la Corte Constitucional:

¹ Sentencia C-330 de 2000 M. P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ

“(…) El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aún en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tienen legítimo interés (…)”².

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“(…) Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin (…)”³.

“Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia”⁴.

En reciente decisión la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC1782-2020, enseñó:

² Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Consejera Ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ. Bogotá D. C., tres (3) de mayo de diecisiete (2017), Rad. No. 25000-23-27-000-2006-01305-01 (16313) Actor: POLIMETAL S. A. en Liquidación, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Consejera Ponente SANDRA USSETIBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., Auto de once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. 11001032500020110033900 (1290 – 2011).

“(…) El amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial –con todo lo que ello implica–; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones:

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los Estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos.

Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Así mismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

*En tercer lugar, **la obligación de realizar implica el deber del Estado de i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho, y, ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones**” C.C., Sent. T-283, 16 may. 2013 C-426 de 29 may 2002.*

De lo anterior, y si bien el escrito de reposición en oposición a la concesión del amparo de pobreza a los demandantes se encuentra soportado por certificados de matrícula inmobiliaria de ocho (8) inmuebles de propiedad de los demandantes, como también registro cuatro (4) vehículos de propiedad de la señora Piedad Cecilia Casas Idárraga, y de la sociedad ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S.; información expedida por ADRES del señor DIEGO ALBERTO CASAS IDÁRRAGA, como cotizante del sistema de seguridad social en salud, así mismo, registro RUES de la sociedad comercial ICOPLASTÍN, también lo es, que de acuerdo a los planteamientos de la parte demandante al recorrer el traslado del recurso, se puede apreciar el estado de los bienes sobre los cuales pesan medidas de embargo, los múltiples litigios en contra de los demandantes y el informe del revisor fiscal de la compañía cuyos pasivos a mayo 31 de 2021 ascienden a la suma de \$2.323.090.002.

De las pruebas aportadas por los demandantes se refleja el panorama de una situación financiera compleja, razón por la cual y con base en los anteriores postulados se confirmará así mismo el ordinal cuarto del auto de 17 de junio de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior no tiene vocación de prosperar el recurso de reposición en contra del auto de 17 de junio de 2021 que admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO ÚNICO: No reponer el auto admisorio de fecha 17 de junio de la presente anualidad, de conformidad con las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ